



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S.con NIT 900.962.538-2
Demandada	NESTOR ANDRES FLOREZ URREGO con C.C 71.054.498
Radicado	05001-40-03-015-2023-01295 00
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado NESTOR ANDRES FLOREZ URREGO con C.C 71.054.498, en las entidades financieras;

- Cuenta ahorro No. 983050154 de BANCO DE BOGOTÁ
- Cuenta ahorro No. 008454838 de BANCO DAVIPLATA

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$2.324.762. Oficiése a las entidades mencionadas, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01295 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a972600b2f82bb91f5431844529d58f7cc1f63d5aed3b180cba5b93e3aa0aa5**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Dinora Luna Quintero
Radicado	05001-40-03-015-2022-00339 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Dinora Luna Quintero, del auto de fecha, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052f8a95f18164da2a0eeb03df7fd9204cedbc4822b7ef4f1798e2efbc5fec9**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 800.005.816-8
Demandado	SERGIO ALEXANDER OSORNO JIMENEZ con C.C 1.098.796.611
Radicado	05001-40-03-015-2023-01290-0
Asunto	Incorpora Constancia de notificación
Providencia	A.I.N ° 2770

Considerando que la presente demanda reúne los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima cuantía –Restitución tenencia de Inmueble-, instaurada por la señora SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 800.005.816-8 en contra de SERGIO ALEXANDER OSORNO JIMENEZ con C.C 1.098.796.611.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado José Otoniel Amariles Valencia identificado con cédula de ciudadanía número 19.157.842 y portador de la tarjeta profesional No. 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01290 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e85534816e5746616e6be15735e514cfe378520b5408c0ee44b38298f6f03**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Aníbal Perez Martinez
Demandado	Diego Fernando Rincón Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2022-00352 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Diego Fernando Rincón Hernández del auto de fecha once de mayo de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bb4e9575d9777638770b0a4544df048d5e02fd353511c3c46a7d48c42e6084**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Diligencia de Entrega
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Nova Pinzón Jose Manuel
Radicado	05001-40-03-015-2022-00342 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente diligencia de entrega, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 18.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00342 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7fd718f9e31b0daf76061c8a126f705e1dfe43043a40966cc1eefe9a669e91**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	Javier Alberto Velásquez Orozco C.C. 71.353.489
Radicado	05001 40 03 015 2023 00866 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 10, enviada al correo electrónico del demandado **Javier Alberto Velásquez Orozco**, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 15 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4b79ec8b5f4b1ba52efe53d2ce82669d7bd8fefb4ff40aa14ff689108760c**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Emanuel Joel Sánchez Garcés C.c. 1.020.429.901
Radicado	05001-40-03-015-2023-01005-0
Asunto	Incorpora Constancia de notificación

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se notifica personalmente al demandado, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: joel070914@gmail.com en fecha del 15 de septiembre de 2023, dirección que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega.

No obstante, se pone de presente que a la fecha del envío de la notificación, se encuentran los términos suspendidos conforme al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”.

En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749446dda58c0fb2ebf9179e64c12845c65c983138a2f56e973e68e735dda89**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S NIT 901.499.962-0
Demandado	Juan Carlos Campino Gallego CC 1.057.304.040
Radicado	05001-40-03-015-2023-01163-0
Asunto	Incorpora Constancia de notificación

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se notifica personalmente al demandado, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: juan.campino@correo.policia.gov.co en fecha del 18 de septiembre de 2023, dirección que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega..

No obstante, se pone de presente que a la fecha del envío de la notificación, se encontraban los términos suspendidos conforme al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”.

En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da71df94827c6cda564878bbe36cb8e3c56da2024a735b66ce5b6a22f1222f14**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Arrendamientos Santa FE E.U.
Demandado	Carlos Arturo Arias Mora
Radicado	05001-40-03-015-2022-00407
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Carlos Arturo Arias Mora del auto de fecha veintidós de julio del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10942758cf70cee791fe2583783dde884881309c7430b6965b0a04cae2e3dcf9**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Residual- Nulidad absoluta simulación
DEMANDANTE	Carmen del Pilar Sánchez Sierra
DEMANDADA	Martha Pemberty Perneth, Adriana Sánchez Sierra Ana María Sánchez Sierra Mónica María Sánchez Sierra
RADICADO	050014003015-2023-00884-00
DECISIÓN	No Repone Proveído
INTERLOCUTORIO	2752

Mediante providencia del 18 de julio de 2023 se resolvió rechazar la demanda en el proceso verbal de nulidad absoluta de escritura pública, promovido por Carmen del Pilar Sánchez Sierra, habida cuenta que no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos en el auto de inadmisión fechado el 5 de julio de 2023.

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlos, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el accionante difiere de los argumentos esbozados por el despacho para rechazar la demanda por no cumplir con la totalidad de los requerimientos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 5 de julio de 2023, puesto que, afirma que tanto el escrito de la demanda como en el nuevo escrito de subsanación son diferentes en cuanto se debió observar que se desistió de la prueba de oficio y no fue solicitada por carecer de objeto conforme el artículo 164, 169 y 175 del Código General del Proceso. De manera que afirma que tal prueba no fue solicitada en el nuevo escrito que subsanó la demanda toda vez que la misma no había sido practicada.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En este sentido, se tiene que para que sea rechazada la demanda ha debido encausarse en alguno de los numerales arriba descritos y han de haberse subsanado dentro del término de cinco días. En el presente caso, tenemos que la demanda fue rechazada por no haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta la inconformidad señalada por el recurrente, resulta acertado para el juzgado considerar que no se tuvo en cuenta la exclusión de la prueba que en inicio había sido solicitada en la demanda y como consecuencia fue fundamento para el rechazo de la demanda. No obstante, se hace necesario poner de presente que si bien el recurrente basa su descontento en que se debió observar que la prueba fue desistida por carecer de objeto; no es menos cierto que en el escrito de subsanación no hizo pronunciamiento alguno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sobre ello, dando a entender –de manera equivocada- que la prueba no había sido incluida en los términos pedidos en el auto que inadmitió el libelo genitor. De manera que dio vías erradas a esta instancia para considerar que en efecto no había sido subsanado en debida forma dando lugar al rechazo de la misma.

En concordancia con lo antes expuesto, al realizar un análisis del caso concreto se observa que ahora, aclarado el tema sobre la exclusión de la prueba de oficio quedó dilucidada la subsanación en comento, situación que no fue descrita por el memorialista en el escrito de subsanación lo que llevo a la toma de la decisión que rechazó la demanda.

De modo que luego de aclarada la situación anterior y atendiendo el cumplimiento de los requisitos para la subsanación de la demanda ordenados a través de auto del 5 de julio de 2023, se decide reponer el auto y en su lugar proceder a la admisión de la demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública conforme los artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido 18 de julio de 2023, por medio del que se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública instaurada por Carmen del Pilar Sánchez Sierra en contra de Martha Pemberty Perneth, Adriana Sánchez Sierra, Ana María Sánchez Sierra y Mónica María Sánchez Sierra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Nelson Antonio Zapata Garzón, identificado con cedula de ciudadana n° 98.536.907 y portador de la TP 320.083 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico nezagar1@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a01462279fe09155cd475082043961a5506714fe11e108fdd42d17d558edc0**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De parte
Solicitante	Jerrad Galen Robertson
Solicitado	Luis Alfonso Palomino Vega
Radicado	05001-40-03-015-2023-01118-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al solicitado, que obra a archivo 7 del cuaderno principal de conformidad con el art. art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se convalida la notificación electrónica al solicitado Luis Alfonso Palomino Vega, acaecida el día 7 de septiembre del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del Despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al curador desde las 05:00 PM del 7 de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, al solicitado Luis Alfonso Palomino Vega de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ab9847232e876d8657c36bbc104c4725fc04837e4dfe915e5a39fcacf249f**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Negocios Saludables S.A.S. con NIT. 901.124.590 -5
Demandado	Oscar Hernando Salazar Rivera con C.C. 70.754.718
Radicado	05001-40-03-015-2022-00484 00
Decisión	Termina Por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	No 2739

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Negocios Saludables S.A.S. con NIT. 901.124.590 -5 en contra de Oscar Hernando Salazar Rivera con C.C. 70.754.718, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, Oscar Hernando Salazar Rivera con C.C. 70.754.718, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el cuatro de julio del año dos mil veintitrés, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por Negocios Saludables S.A.S. con NIT. 901.124.590 -5 en contra de Oscar Hernando Salazar Rivera con C.C. 70.754.718, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado OSCAR HERNANDO SALAZAR RIVERA con C.C. 70.754.718; al servicio de la TRANSGUR S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd912babd9b536b4b682fd13177a82bbbb7fc9a8da99f02dee119df007e3701d**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Acrecer S.A.S.
Demandado	Sor Angélica Bran Londoño
Radicado	05001 40 03 015 2023 00620 00
Asunto	Requiere Demandado, Traslado Demandante

Atendiendo el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 10, donde la apoderada de la parte demandada realiza solicitud sobre fijar caución de la medida de embargo decretada en contra de la Sor Angélica Bran Londoño, el Juzgado se precisa indicar que una vez analizada la solicitud precedente la misma no está cumpliendo los presupuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 599 del C.G.P., donde se acredite en debida forma la solicitud pretendida, razón por la cual, la parte solicitante la deberá ajustar a derecho.

De igual forma, entendiendo que lo pretendido es la caución para la medida decretada, el Juzgado procede a requerir a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 600 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6e8d0bf331934e050458b74605647b25e5dbb0b983f5d4d154b83c7eff479**

Documento generado en 03/10/2023 07:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Centro La Terraza NIT 800.180.642
Demandado	Jhon Edinson Castro CC 71.556.495 Jaime de Jesús Montoya Castaño CC 70.724.368
Radicado	05001 40 03 015 2023 01228 00
Asunto	Inadmitir Demanda Segunda Vez
Providencia	A.I. N° 2755

Del estudio profundo realizado a la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse nuevamente para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., en armonía con lo establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual señala:

*“El tribunal encontró que la causal no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia. Manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.**”*

Explicó el tribunal que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que al desatar el recurso se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Por lo que el rechazo de la demanda procede, entre otros casos, cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo (M. P.: Stella María Ayazo Perneth).”

Así las cosas, encuentra el Juzgado una nueva causal de inadmisión, la cual es carga única de la parte demandante según los preceptos estipulados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P., para lo cual debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de enumerar y discriminar una a una cada cuota de administración, donde se debe especificar el monto dinerario que se pretende cobrar **después de imputado cada abono** y la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración, de conformidad con los numerales 4 del art. 82 del C.G. del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

P., tal como lo estipula en la certificación de deuda aportado en los anexos del escrito que subsana la demanda.

Es decir, deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de describir cada una de las cuotas de administración, luego de imputar el abono realizado y la exigibilidad de cada una de estas. Mal está haciendo el memorialista al interpretar el auto que inadmitió la demanda en el sentido de pretender se libre mandamiento de pago por una suma de cuotas de administración globalizada, pues no es factible acumular en una sola suma, las cuotas de administración por tratarse de cuotas periódicas.

2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el Edificio Centro La Terraza NIT 800.180.642, en contra de Jhon Edinson Castro y Jaime de Jesús Montoya Castaño, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a285ae8e85a4d9806787af84d1a40527cb5c61d8c30043fd9fb4f84b75221363**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Finanmed S.A.S. Nit 901.241.852-0
Demandados	Ana María Jaramillo Posada C.C. 43.876.665 Luisa Fernanda García Posada C.C. 1.152.456.833
Radicado	05001 40 03 015 2023 00325 00
Asunto	Niega Terminación

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante Lina María Ochoa Figueroa, donde solicita la terminación por pago total de la obligación, el Juzgado niega la misma, hasta tanto no se atiendan las siguientes disposiciones:

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, la apoderada demandante deberá pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687df0d721e6ab58b1df6fc4e1ce6c7dc9477642e48b3e7f59263a6c87258f34**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
Demandados	Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409
Radicado	050014003015 2023 00285 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar terna de curadores de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a la señora **Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409**.

- Luz Yaneth Bañol Correa, Dirección: Carrera 49 N° 49 - 48, oficina 202 Edificio Prestada de Medellín; Celular 3508964394, Dirección Electrónica grupoempresarialjuricobros@hotmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9896f7c3c46189c3ded2ea41c089132a2afdc5673e39bb1ebb24e1ddcd71b8**

Documento generado en 03/10/2023 07:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandados	Hernán Moreno Chávez Ruth Mery Gallego Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2022-00106 00
Asunto	Requiere al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín

Visto el memorial enviado el día 20 de septiembre de 2023, obrante a archivo No. 12 del Cuaderno Principal y previo a remitir el presente proceso para la apertura de la liquidación judicial, se requiere al Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que se sirva aclarar el memorial en cuestión, toda vez que en él se refiere al señor Ricardo Andrés Holguín Tangarife, persona que no es parte de este proceso, ó que allegue el memorial que corresponde al presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad,

Por intermedio de la Secretaría, ofíciase al Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923481234146e1235ec4693162b5b646caf42e655f8b0503a966da89a6c927f9**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Gilsonh Zarate Jiménez C.C. 93.180.036
Demandado	Natali Marcela Vargas Arias C.C. 1.128.389.389
Radicado	05001 40 03 015 2023 00307 00
Asunto	Incorpora Contestación

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 13 del presente cuaderno, donde se aporta escrito contentivo en la contestación de la demanda realizada por la aquí demandada, sin que de dicho escrito se desprendan excepciones de mérito que den lugar a correr traslado a la parte demandante.

Al no visualizarse excepciones de fondo en la contestación, y teniendo en cuenta que aún están corriendo los términos de ley con los que cuenta la parte demanda, se procede a incorporar la mencionada contestación, y sobre la misma se resolverá en el momento procesal oportuno según indica la Ley.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bcd34bd40a7cd5b4a515c63ed31c200e05444f22080a6e0b0d4a58e9fa0c3c**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Bancolombia S.A. y otros
DEUDOR	Lisset Marieth Muriel Martínez
RADICADO	050014003015-2022-00440-00
DECISIÓN	Requiere liquidador

Se requiere nuevamente al liquidador Jorge Edilberto Suarez Uribe a fin de que ponga de presente al despacho las razones por las que presenta la renuncia a su cargo de liquidador dentro del presente proceso; en aras de ser relevado inmediatamente, si fuese el caso, del cargo. Conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

Lo anterior para continuar con el trámite pertinente del proceso, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso que refiere *“Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”;* de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.*

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para tal efecto se solicita que informe las razones por las cuales se excuse de prestar el servicio o por las que presenta la renuncia a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Jorge Edilberto Suarez Uribe, para que, en su calidad de liquidador, informe las razones por las que presenta la renuncia a su cargo de liquidador, de conformidad con el artículo 48 y 50, numeral 8, en concordancia con el numeral 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2788d1828694f11ecd13b6195b23057cb7004d3303ddf45f9b28a792e6245**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edgar De Jesús Quintero Zuluaga
Demandado	José Dario Vega López Y Orbilia de Jesús López Valencia
Radicado	05001-40-03-015-2022-00354 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Jose Dario Vega Lopez del auto de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422fd416791c06db814a9ed7aa9ebe5aa8d18348c0581e33aca8fd190afce2b**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearccop" Nit. 890.981.459-4
Demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno C.C 70.421.551
Radicado	05001 40 03 015 2022 00652 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 17 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la respuesta a la medida de embargo donde la secretaría de movilidad de Itagüí informa lo concerniente a la misma, a saber:

Señor.
MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario
Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad de Medellín
notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co
Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta de solicitud, radicado 23090513179927.

Reciba un cordial saludo por parte del Consorcio de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte SETI- de la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

De acuerdo a su petición recibida bajo radicado 23090513179927, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo para el vehículo de placas XGQ21D, le informamos que en la respuesta al radicado 0500140030120220065200 se le indicó que a dicho rodante se le realizó traslado de cuenta para la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO por consiguiente el automotor no registra ante este organismo de Tránsito. No obstante, nos permitimos remitir su requerimiento a la entidad en mención, para que sea esta quien realice las acciones correspondientes.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8260277eb0fa2793eca46e9e4fd3f8de5bde7bacb55b97da9248be29deb52b58**

Documento generado en 03/10/2023 07:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Bancolombia S.A. y otros
DEUDOR	Jhon Felipe García Giraldo
RADICADO	050014003015-2020-00052-00
DECISIÓN	Requiere liquidadora por última vez

Se requiere a la liquidadora Lida María Vásquez Palacio a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”*.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 14 de enero de 2020 -en relación a su función de liquidadora-, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Lida María Vásquez Palacio, para que, en su calidad de liquidadora, para tal efecto informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 27 de enero de 2020, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c13c9f908ef4717b466adaebffbf24318210de84b0d36e94a05529f84a5b648**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Fundación Berta Martinez De Jaramillo
DEMANDADO	Milton Osvaldo Marulanda Becerra
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00445 00
ASUNTO	Se requiere

Examinada la citación de notificación enviada al demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en *artículo 291 Código General del Proceso*; *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 291 del Código General del B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00445 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso, envíe la citación de notificación personal del demandado, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a20a74371a97f2ffe934dc0854191bec7df3bc8f102f8f120ab41af2f8af1**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Edison Aramendiz García C.C: 93.456.970 Jenniffer Aramendiz García C.C: 1.106.712.387 Andrea Aramendiz García C.C: 1.106.713.406
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890.903.407-9
Radicado	05001 40 03 015 2022 00005 00
Asunto	Requiere Demandante

Atendiendo los memoriales que anteceden, donde el apoderado de la parte accionada realiza solicitud de oposición y solicita fijar caución sobre la medida de embargo decretada sobre el demandado Seguros Generales Suramericana S.A., el Juzgado se precisa indicar que una vez analizada la solicitud precedente se visualiza que el apoderado de la parte demandada no está cumpliendo los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 599 del C.G.P., donde se acredite en debida forma la solicitud pretendida, razón por la cual, la parte solicitante la deberá ajustarla a derecho, y argumentar con las pruebas concernientes lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d50248d6f6e6d42cc6c058ff40493b0f0dc397e04e06cc9dd0024461425de50**

Documento generado en 03/10/2023 07:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Acreeedor	Banco De Bogotá S.A Y Otros
Deudor	Jessica Andrea Franco Londoño C.C. 1059701607
Radicado	050014003015-2021-00162-00
Decisión	Requiere Liquidadora

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentran pendientes de realizar las funciones ordenadas por esta judicatura al liquidador Víctor Raúl Posso Agudelo, en auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente al liquidador para que realice las gestiones encomendadas y sea posible dar continuidad al trámite natural del proceso de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Víctor Raúl Posso Agudelo, para que, en su calidad de liquidador, realice las gestiones pertinentes en relación a lo ordenado por auto mencionado en líneas arriba, a fin de continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Víctor Raúl Posso Agudelo, para que, en su calidad de liquidador, efectúe las funciones ordenadas en auto de fecha 22 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bac85b88eaa8661ea9cbd7fc647df3c243c1342d04932ecbec49080dd78166**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2738
PROCESO	Ejecutivo –Menor Cuantía
DEMANDANTE	Carlos Andrés Ríos Cifuentes C.C.98.700.091
DEMANDADA	Juan Libardo Rojo Hernández C.C. 70.135.539 Faber De Jesús Henao Henao C.C. 70.141.900
RADICADO	0500014003015-2022-00285-00
DECISIÓN	No Repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 22 del cuaderno principal en contra de la providencia del 14 de julio del 2023, en el cual se resolvió notificar por conducta concluyente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio del 2023, el Despacho resolvió tener notificado por conducta concluyente al demandado en el proceso de la referencia del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas en el proceso desde la fecha en que se notificara el auto del 14 de julio de los corrientes.

Al respecto el apoderado de la parte demandante interpone recurso contra la providencia de rechazo, notificada el 17 de julio del 2023, anexando un documento pdf que da cuenta de varios archivos que no guardan relación con el presente proceso ya que el aparente escrito del recurso de reposición y el auto a recurrir va dirigido al Juzgado 16 Civil Municipal De Oralidad Medellín.

III. TRASLADO

El 1 de agosto de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición, a la parte contraria, por el termino de tres (3) días. La cual no elevo pronunciamiento alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En su lugar, la parte recurrente aportó escrito de fecha 8 de agosto de 2023, obrante en archivo 27 del Cuaderno Principal en el cual explica el motivo de inconformidad del auto antes citado. Sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta por no ser la oportunidad procesal para ello pues la finalidad del traslado es poner en conocimiento a la parte contraria de lo aportado para que se pronuncie, mas no para modificar o adicionar el recurso de reposición interpuesto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 14 de julio del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre los requisitos formales de la demanda, inicialmente los artículos 82 y 90 del CGP han planteado las exigencias mínimas para la admisión de la demanda; al respecto, el art 990 #4 del CGP exige al demandante exponer las pretensiones con precisión y claridad, obedeciendo la consecuencia jurídica a los supuestos de hecho consagrados con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el Despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que la exigencia planeada no le exigió puntualmente pronunciarse sobre un eventual anatocismo constatado dentro de las pretensiones.

Al respecto de los argumentos propuestos, tal y como se expuso en el auto de rechazo, las pretensiones debieron exponerse con precisión y claridad esbozando con suficiencia lo pretendido; no obstante, lo anterior el Despacho sí hizo una repulsa a la pretensión en el auto inadmisorio y no puede ser compelido a admitir procesos que son directamente contrarios a la normatividad, en este caso comercial estipulada en el art. 886 del Código de Comercio, -se incurre en Anatocismo - *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”* tal y como lo pretende la parte demandante.

Adicional a lo anterior el apoderado demandante, no expuso en debida forma desde cuando se pretendía la exigibilidad del rendimiento que se causaron entre el 30 de noviembre del 2022 y el 30 de abril de esta anualidad, motivo que hace aún más claro los motivos de reproche con los cuales se dispuso a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 10 de mayo del 2023, conservando incólume la decisión de rechazar la Demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase de conformidad con el numeral 2 del auto impugnado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcea83a6a23f169774bdb28830fa96b1fab683f9045476219268c3d09dd968**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona No Comerciante
Deudor	Menachem Simcha Goldin C.E 435.30
Acreedores	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	0500014003015-2019-00028-00
Decisión	Accede Solicitud

En memorial de fecha 19 de abril de los corrientes, se adjunta a la presente diligencia, memorial solicitando la autorización del pago de honorarios a la señora María del Rosario Zuluaga Urrea, liquidadora dentro de este asunto, con el fin de darle continuidad al trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no existe disposición legal que prohíba acceder a lo deprecado, esta judicatura considera acertado autorizar a la señora Luisa Fernanda Restrepo Ramírez, como apoderada judicial de la señora, Francy Milena Cardona Murillo, acreedora dentro de la presente liquidación patrimonial para que proceda a realizar el pago de los honorarios provisionales fijados a la señora María Zuluaga Urrea en calidad de liquidadora y en consecuencia se continúen con las etapas procesales pertinentes dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb494b77d1df78464f106641a5dead1b08ed03618b612250f292b0317b3a26d0**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Lía Paniagua Laverde
Demandado	David Balbín Builes, Felipe Balbín Builes Maribel Cecilia Narváez Hernández
Radicado	05001 40 03 015 2023 00501 00
Asunto	Niega Solicitud Emplazamiento

En atención a la solicitud que antecede donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores David Balbín Builes, C.C.8.028.473 y Felipe Balbín Builes C.C.1.017.167.246, puesto que, no se ha logrado la notificación efectiva de los citados señores.

Pues bien, el Juzgado una vez revisado el plenario, se percata que, de las notificaciones electrónicas enviadas, la parte demandante debe cumplir con la carga de demostrar que los demandados recibieron el correo electrónico, tal como se le requiere en auto que antecede del pasado 04 de julio hogaño.

En virtud de la anterior, se niega el emplazamiento solicitado, hasta tanto no se cumpla con lo requerido, es decir, la parte demandante deberá cumplir lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

La parte actora deberá demostrar que los demandados recibieron la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, **sólo bastará el acuse de recibido.** En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b1d4f8f56f7a76f7b1f8594c5a00e3177f7612fb5e720130f024aebb0345a9**

Documento generado en 03/10/2023 07:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	Yonny Alberto Orozco Arroyave CC: 98.648.385
RADICADO	050014003015-2019-00746-00
DECISIÓN	Requiere por segunda vez.

Revisado el expediente observa el despacho que se encuentra pendiente de que se envíe la constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos a al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Experian Colombia S.A.– Datacrédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y Cifin S.A. –TransUnion, expedidos el 13 de enero del 2023. Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere nuevamente a la señora María del Rosario Zuluaga Urrea, para que, en su calidad de liquidadora, allegue la diligencia de los oficios expedidos por esta dependencia a fin de continuar con el tramite pertinente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso que refiere *“Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir nuevamente a la señora María del Rosario Zuluaga Urrea, para que, en su calidad de liquidadora allegue la diligencia de los oficios expedidos conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d526a24e29abd526701ade46579c8689895dbd1c02dda208db8539e9a41915**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	Diana Yaned Ortiz Muñoz C.C 43.815.910
Demandado	Álvaro de Jesús David Garcés C.C 71.675.926
Radicado	0500140003015-2019-00580-00
Asunto	Fija fecha inspección

Verificado que se ha cumplido el requerimiento hecho por esta judicatura y teniendo en cuenta la reanudación del proceso a solicitud de parte accedida por auto del 8 de septiembre de 2023. Se continuará con el curso del proceso; de manera que considera el despacho que es prudente, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, se observa que se han cumplido las etapas pertinentes y teniendo en cuenta que ya fue designado perito; de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 y ss. del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem, procede el Despacho a fijar fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 20 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, calle 103D # 76-73 primer piso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068795604f627a2cb84211745c8bcecd1f3fe10aeb838e0c4367aa2e0dda9925**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mónica María Grisales Gallego
Demandado	Rubiela Estela Vera Ruíz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00382 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Rubiela Estela Vera Ruíz del auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca91b0ee1aeaf4b3ae8ac1c1019712a1ff419136a1fa84862d2338914c6e6c**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Flor Maria Figueroa Mosquera
Radicado	05001-40-03-015-2022-00323 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha Tres de junio del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 101.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00323 Correo Electrónico: cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434aae0261a9004abdd25696cd1b6cdb1f7523c7b243cc3d8e5e910a79970ce**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit 890.909.246-7
Demandado	Félix Antonio Monsalve Lezcano C.c. 71.592.236
Radicado	05001 40 03 015 2023 01291 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás prestaciones, que percibe el demandado, Félix Antonio Monsalve Lezcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.236, al servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301291 00

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 36.452.453. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

QUINTO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado, Félix Antonio Monsalve Lezcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.236, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5a13b02cb18ea0619e9ef5096067e9ce578b82ceb3a6934712137a7b81fa2**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. Nit 811.022.688-3
Demandada	Marta Luz Correa Tobón C.c. 43.573.011
Radicado	05001 40 03 015 2023 01296 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás prestaciones, que percibe la demandada, Marta Luz Correa Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.573.011, al servicio del Parquero Plaza de la Luz S.A.S., identificada con Nit. 900.475.281.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301296 00

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 22.957.685,3. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6c6eb03c4d3357dad76b3ac20d938492cad907da8909ef87db3b5d155c1435**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Enriquecimiento sin justa causa
Demandante	Diseño Estructurales JAA S.A.S.
Demandada	Impulso Inmobiliario S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015-2020-00443-00
Asunto	Fija fecha audiencia
Interlocutorio	2740

Examinado el presente expediente, y luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP), de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 392 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 01 del mes de noviembre del año 2023 a las 2: 00 p.m. , para llevar a cabo única audiencia, según los preceptos consagrados en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

Parte demandante.

Documentales.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de demanda y en el pronunciamiento de excepción de mérito (Art. 173 del CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte al Dr. Mauricio Serrano Sierra, al representante legal de Impulso Inmobiliario S.A.S., o quien haga sus veces.

Declaración de parte.

- Declaración de parte al Dr. Jaime Alberto Aristizabal Restrepo, representante legal de Diseños Estructurales JAA S.A.S., o quien haga sus veces.

Testimoniales:

- Testimonio del señor Eugenio Carlos Sánchez Reino y la señora Rosa Ramírez Gaviria.

Parte demandada.

Documentales.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de formulación de excepciones (Art. 173 del CGP).

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte al señor Jaime Alberto Aristizabal, representante legal de Impulso Inmobiliario S.A.S.,

Declaración de parte.

- Declaración de parte al representante legal de la sociedad demandada, señor Mauricio Serrano Sierra.

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4294f368f7ca32a8fd2a5586af3d21928fe7ad871307f6f38851af25837cd1f**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Arrendamientos y Avalúos Umbral S.A.S.
Demandado	Marisa Velásquez Velásquez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01294 00
Asunto	Inadmitir
Providencia	A.I. N° 2751

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por Arrendamientos y Avalúos Umbral S.A.S., a través de apoderado judicial contra Marisa Velásquez Velásquez, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello Antioquia.

Del estudio efectuado a la solicitud, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la jefe de la unidad de conciliación de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, adecue el direccionamiento de la solicitud, puesto que, la misma va dirigida al Juez Civil Municipal de Bello, **siendo correcto direccionarla a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.**

Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud extraprocesal, instaurada por Arrendamientos y Avalúos Umbral S.A.S. en contra Marisa Velásquez Velásquez.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f344cc7c2354e5efbcdf084c1439c196a70c16725c46cee700f3047da7c8e6**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Aida Luz Arboleda Marín y otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros y otros
Radicado	05001 40 03 015-2022-00727-00
Asunto	Incorpora y no tiene en cuenta notificación

Se incorpora al presente expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, por medio del cual advierte la diligencia de notificación a las partes demandadas de la presente demanda.

Ahora bien, examinada la citación de notificación de la demandada, Inversiones En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.), no se tendrá en cuenta toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (Carrera 65 N° 82 B -91 OFICINA 311 Medellín - Antioquia), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere para que envíe la notificación de la demandada a la dirección Carrera 65 -8B 91. OF.311, terminal del sur, Medellín- Antioquia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del apoderado de que se tenga por notificada de manera electrónica a la señora Olga Lucía Montoya Guarín, advierte este despacho que no se allegó constancia que demuestre que la misma se efectuó en debida forma, por lo anterior, se le requiere al apoderado para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la señora Montoya Guarín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa627a50ef6e2b246c1dd0a3d08a76c1a7460511c5d99f35dc709b81ca8cb55e**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal especial – División por venta
Demandante	Sol Piedad Gómez Martínez
Demandados	Mario Alberto Gómez Martínez Héctor Bernardo Gómez Martínez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00421 00
Asunto	Terminación por transacción
Providencia	A.I. N° 2758

El presente proceso divisorio se inició con la demandante Sol Piedad Gómez Martínez en contra de los señores Mario Alberto Gómez Martínez y Héctor Bernardo Gómez Martínez, como se aprecia en el auto que admitió la demanda, visible en archivo pdf N° 21.

Una vez notificadas las partes, se programó audiencia para dirimir el litigio para el día 06 de septiembre de 2023, sin embargo, estando presentes los convocados en el Despacho, la mencionada audiencia no se llevó a cabo, puesto que las partes manifestaron animo conciliatorio el cual se reflejaría en un escrito transaccional que ponga fin a lo aquí debatido, como quedo plasmado en archivo pdf N° 41.

Pues bien, el pasado 19 de septiembre hogaño las partes aportan al Juzgado escrito transaccional visible en documento pdf N° 42, donde en la cláusula quinta se manifestó que el señor Héctor Bernardo Gómez Martínez renunció a su derecho sobre el inmueble objeto de litigio, y el señor Mario Alberto Gómez Martínez decidió ejercerlo prometiendo el derecho de la aquí demandante señora Sol Piedad Gómez Martínez.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, la señora Sol Piedad Gómez Martínez se obliga a vender al señor Mario Alberto Gómez Martínez y este se obliga a comprar el pleno derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-132172, en consecuencia, solicitan de común acuerdo la terminación anormal del proceso por transacción donde acordaron el pago total de las obligaciones aquí pretendidas en la suma única de \$80.000.000,00, los cuales se pagarán en dos (02) cuotas distintas por la suma de \$40.000.000,00 cada una, los días 15 de septiembre y 15 de noviembre del año 2023, las cuales se depositaran en la cuenta de ahorros de la demandante.

En virtud de lo anterior, estudiada la solicitud impetrada por las partes en litio, se visualiza que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal como lo indican los postulados del artículo 2469 del Código Civil concordante con el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Establece el artículo 312 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, inciso 2, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“...se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no seas estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2469 del Código Civil concordante con el artículo 312 del Código General del Proceso transcrito, razón por la cual, el Despacho procederá con su aprobación, y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que se produzca condena en costas para las partes.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada por las partes en litigio de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, y según los artículos 2469 Código Civil y 312 C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el presente proceso Verbal especial – Divisorio por venta, instaurado por Sol Piedad Gómez Martínez en contra de Mario Alberto Gómez Martínez y Héctor Bernardo Gómez Martínez, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 21 de septiembre de 2022, sobre el inmueble identificado con el folio



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de matrícula inmobiliaria número 001-132172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c039e4543d3b478f824f6538893972d28e874a11ec7fe9b53dfc3690f8ba5e3**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandantes	Ángela María Marín Rendón y otros
Demandada	Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda
Radicado	0500014003015-2022-00794-00
Auto	Sustanciación
Decisión	Ejerce control de legalidad – admite demanda

Una vez recopilado por totalidad el plenario judicial el despacho da cuenta de una consideración a analizar y decidir, que rodea la presente contienda, los cuales se resolverán de la siguiente manera:

Revisado el auto que inadmitió la demanda verbal – Reivindicatorio, emitida por este Juzgado el día 31 de agosto de 2023, este despacho da cuenta de un error al solicitarle a la parte actora en el escrito inadmisorio aportar certificado de tradición y libertad y de avalúo catastral del bien inmueble con una expedición no mayor a 30 días calendario, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de presentación de dicha demanda, los documentos se encontraba con expedición vigente, esto es, no mayor a 30 días calendario.

Al respecto reza el artículo 132 del Código General del Proceso. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, este despacho ejercerá un control de legalidad, dentro del proceso dejando sin efecto lo solicitado en auto del 31 de agosto de 2023 por medio del cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ordenó al abogado de la parte demandada, aportar certificado de tradición y libreta y de avalúo catastral actualizado, lo anterior, teniendo en cuenta que dichos documentos contaban con fecha vigente de expedición a la hora de presentación de la demanda.

Por lo anterior, teniéndose subsanada la presente demanda verbal de Reivindicación, y cumpliendo a cabalidad con los requerimientos exigidos, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal de Reivindicación, presentada por Ángela María Marín Rendón, Gloria Estela Marín Rendón, Jorge Eliecer Marín Rendón y Germán Darío Marín Rendón en contra de Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr Renzo Jair Cañas Cañola, portador de la TP 105.535 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico renk7437@hotmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc016de113d275c8a0e2203fdd57180e3e51c4743ee83d8508c044a950b77e7a**

Documento generado en 03/10/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S.con NIT 900.962.538-2
Demandada	NESTOR ANDRES FLOREZ URREGO con C.C 71.054.498
Radicado	05001-40-03-015-2023-01295 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2747

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 248, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de AGRICAPITAL S.A.S.con NIT 900.962.538-2 NESTOR ANDRES FLOREZ URREGO con C.C 71.054.498NESTOR ANDRES FLOREZ URREGO con C.C 71.054.498, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$14.723.000) por concepto del importe del título valor, más los intereses moratorios sobre el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01295 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.228.424 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 333.029 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef33bd3445a174f63dec5f8c68350a1dac771fbc4e6acd330ad382e81d283d7b**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén
Demandado	Félix Antonio Monsalve Lezcano
Radicado	05001-40-03-015-2023-01291 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2750

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 178871, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las partes demandadas tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen, identificada con Nit 890.909.246-7 en contra del demandado, Félix Antonio Monsalve Lezcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.236, por la siguiente suma de dinero:

- A) ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 11.758.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 178871, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados desde el día 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, comprendidos entre el 08 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informara que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Octavio Hernán Quiñones Mina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.401.830 y T.P. 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatorio en procuración, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca1d6a915e16d7d62eec67d16f21fc06a90ef410f49efbffc171d984cdec5**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. Nit 811.022.688-3
Demandado	Marta Luz Correa Tobón C.c. 43.573.011
Radicado	05001-40-03-015-2023-01296 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2754

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 43573011, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A., identificada con Nit 811.022.688-3 en contra de la demandada, Marta Luz Correa Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.573.011, por la siguiente suma de dinero:

- A) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6.437.963) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 43573011, que contiene la obligación No. 018-2022-01174-3, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informara que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bfeafa4bb2357785d56f8a3a94fbbc90cf74eb1bcb6675dd82ecab53f9b399**

Documento generado en 03/10/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>